Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., M. R. c/ S. P. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº 188/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nº 509/2016), por haber interpuesto y fundado la demandada a fs. 227/230, recurso de apelación contra los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, por considerarlos altos –fs. 209-.

I.- Expresa que sin perjuicio de que no se hayan impuesto las costas del proceso se encuentran legitimados para apelar la resolución toda vez que es el momento procesal oportuno para hacerlos, toda vez que fueron notificados de la regulación excesiva y de no apelarse y ser eventualmente condenados en costas no tendrán posibilidad de apelarlos. Expresa que se regulan honorarios a los letrados por $380.000 pero no dan fundamento de dicha regulación. Señala que la labor sólo consistió en plantear la medida cautelar y trabar un embargo, el que fue inmediatamente levantado por el juez con motivo de la denuncia de existencia y apertura de embargo preventivo en la ciudad de Buenos Aires, por imperio de lo reglado en el art. 21 de la Ley 24.522. Argumenta que la regulación es excesiva, representa el 5,4% del monto del proceso y no responde a ninguna de las pautas de la ley de aranceles. Afirma que el resultado obtenido no fue el pretendido por la actora, su labor no fue exitosa, no logrando el objeto del proceso que es cautelar y garantizar que las sumas estarían indisponibles durante la sustanciación del proceso principal; es que, no hubo satisfacción para la actora, toda vez que debe verificar su crédito en el concurso sin sumas aseguradas. Agrega que el trabajo de los letrados consistió en meras expectativas no cumplidas por los letrados, menos aún fue un trabajo extenso, ya que ni bien trabaron el embargo y conocido por SP se ordenó por el juez el levantamiento de la cautelar, durando el proceso menos de dos meses.

Concluye que atento los montos involucrados en la causa el juez debió haber utilizado no el porcentaje mínimo previsto para las actuaciones sino el mínimo de 8 jus constituyendo esta última retribución más razonable. Formula reserva del caso federal.

A fs. 238/239, los abogados de la actora contestan traslado y solicitan se confirme la regulación de honorarios. Hacen reserva del caso federal.

II.- En forma liminar es dable señalar que la ausencia de imposición en costas se resuelve con los remedios procesales pertinentes, y si nada se articula contra la omisión, debe interpretarse que aquéllas han sido impuestas por el orden causado.

Ello así, si el juez no aclara de oficio, ni las partes plantean oportunamente la aclaratoria, la decisión queda firme y precluye la posibilidad de obtener una decisión expresa sobre el tema.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la falta de referencia en un procedimiento acerca de la imposición de las costas implica que deben ser soportadas por su orden (cfr. Highton-Arean, Código Procesal comentado, t. 2, pág. 57, Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. III, pág. 398; Falcón, Enrique, Código Procesal anotado, t. I, pág. 452; CNFed.Civ. y Com., Sala III, 10/09/96, LL, 1997-F-438; Cám.Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, 25/8/00, LL, 2002-A-1019, jurisp.agrup, caso 16.232).-

Así, debe existir un fundamento -que es requisito de toda decisión judicial- para distribuir

las costas por su orden, que precisamente, está dado por el consentimiento tácito exteriorizado por el silencio que guardan los interesados ante la omisión del pronunciamiento sobre las costas, aspecto que constituye una parte necesaria de la resolución judicial aun cuando no hubiese sido solicitado.-

En tales condiciones, una solución contraria derivaría en una situación de incertidumbre respecto de quién está obligada a cargar con las costas, lo cual resulta inadmisible.-

Toda vez que la providencia -fs. 209- que omitió pronunciarse sobre la imposición de costas se encuentra consentida, corresponde su imposición en el orden causado.

Ergo, la obligada al pago de los honorarios de los letrados de la actora es su propia representada.

No obstante ello, debemos señalar que según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares, que constituyen un proceso autónomo –como el de autos-, debe ser encuadrada en el artículo 26 de la ley de aranceles.-

El juez de grado en la resolución de fs. 209, regula los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. C. S. K., F. L. L., P. N. y C. S. J., conforme las previsiones de los artículos 5, 6, 26, 47 y 49 de la ley arancelaria, que resultan aplicables al presente.

El art. 26 de la ley arancelaria local establece que la base regulatoria será el valor que se asegurare aplicando el 33% de la escala prevista en el art. 7 adunando al incremento por su condición de procurador previsto en el art. 8.

Ahora bien, es el monto cautelado el valor que determina el contenido económico del proceso. Al respecto ha de tenerse en cuenta que cuando la medida precautoria se peticiona sobre una suma determinada, es ese importe la base económica computable a los fines

regulatorios, es decir, el valor que se procura asegurar determina el contenido económico del proceso.- La expresión "valor que se asegurare" se refiere al monto eficazmente asegurado o al interés comprendido con el dictado de la medida, porque es el que proporciona seguridad al actor y cumple concretamente su finalidad precautoria.- Al respecto se ha dicho: "La circunstancia de que en el proceso cautelar autónomo no se formalice el reclamo de un crédito no significa, ciertamente, que la causa carezca de valor pecuniario mesurable. Por el contrario, si se procura embargar preventivamente una suma determinada, esa cifra es, sin duda, la sustancia económica de la causa. Tal importe constituye la base computable a los fines de regular los honorarios de los profesionales intervinientes" (Cám. Nac. Fed. Civ. Y Com. Sala 2°, 18/4/2001, "Inversión SA Promotora de Seguros v. Obra Social para la Actividad Docente).

Sentado ello, en el caso de autos - conforme surge de fs. 53 - el monto asciende a la suma de $ 5.984.848,91 con más la suma de $ 1.200.000 presupuestados provisoriamente.- Por lo tanto, teniendo en cuenta las previsiones de los arts. 26 y 6 ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15 y lo señalado precedentemente, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia, resultan adecuados a la escala arancelaria, debiendo ser confirmados.-

Por los fundamentos dados, se rechaza el

recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 232/234 y se confirma la regulación de honorarios de fs. 209.

III.- No se imponen costas por resultar inoficioso en primera instancia correr traslado del recurso de apelación de honorarios, en tanto la norma aplicable no prevé su sustanciación (art 48 de la ley XIII N° 14 y modif. N° 15 y art. 246 último párrafo CPr.)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 232/234 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 209.

2°) Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.-

3°) Tener presente las reservas del caso federal de fs. 234 y 239.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS 6